**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO:** | 05001 33 33 **004** **2013-00385** 00 |
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | PEDRO HERNAN BENITEZ MORALES |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE MEDELLIN |
| **ASUNTO:** | No repone auto – Recurso improcedente |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración que obra a folios 91 a 92 y recurso de reposición en subsidio apelación que reposa en folios 93 a 96 y que fueran presentados por el apoderado de la parte demandante, en disfavor del auto del 06 de marzo de 2015, notificado por estados 09 del mismo mes y año y que ordenará integrar el contradictorio, vinculando por pasiva a las diligencias a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Impone el recurrente su descontento, sobre las razones que le asistió al Juzgado para ordenar la integración del contradictorio respecto al ante arriba mencionado, pues este considera que los argumentos que se tuvieron por esta agencia judicial, solo se refirieron a las constantes manifestaciones de la parte demandada, sobre la vinculación del aludido ministerio al contradictorio.

Adiciona sobre la necesidad de exponer de manera breve la motivación que se tuvo para proceder de conformidad con la vinculación y no solo con la aseveración de que ello se debió a las reiteradas insistencias sobre el tema por las entidades demandadas, de tal categoría.

El Despacho de cara a las solicitudes antes descritas, y sobre las consideraciones que tuvo la instancia frente a la posición de integrar el contradictorio, se tiene respecto al recurso de reposición incoado, que la decisión del Juzgado será no reponer tal decisión por las razones que se pasaran a explicar. Ahora frente al recurso de apelación que pide el profesional del derecho en subsidio de ser negativo el resultado del primero, se tiene que tal manifestación se torna IMPROCEDENTE a la luz de los preceptos normativos que expone el artículo 243 del CPACA, pues en su descripción clara y precisa sobre la procedencia del recurso de apelación, no tiene en cuenta la situación en particular que hoy nos detiene, por tanto a ello para el Juzgado no se podrá conceder en tal sentido.

Ahora dando respuesta al tema que tiene que ver con el litisconsorcio, el Juzgado tiene para decir, que se asumió esta posición atendiendo a la constante postura que han asumido las entidades territoriales accionadas en este tipo de procesos frente a la integración del litis consorcio.

Sobre ello se tiene pues que el Despacho no ha modificado su posición en el sentido de que la misma no es necesaria, sin embargo tomo la decisión de integrar el litis consorcio con la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en procura de los principios de *economía procesal* y *celeridad* *del proceso*, toda vez; que al llevarse el proceso a la instancia de la audiencia inicial y resolverse allí la excepción de falta de integración del litisconsorcio de forma negativa, implicaría ello que la entidad demandada interponga el recurso de apelación y el proceso deba ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia, donde atendiendo la congestión judicial de esa Corporación, las diligencias se demorarían entre 8 y hasta 1 año para que tal recurso se resuelva y regrese el expediente al juzgado de conocimiento, lo que comparado con 55 días que conlleva integrar el litis consorcio, obviamente se connotaría una merma en el tiempo en que puede demorarse el cabal curso del proceso.

Son estas razones suficientes para no reponer el auto y aprovechar la oportunidad para hacer un llamado a los representantes judiciales de las partes, para que adecuen su conducta procesal en favor del desarrollo del principio de economía procesal y celeridad.

En mérito de lo expuesto y sin tener más consideraciones el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN;**

**RESUELVE**

**PRIMERO**. NO REPONER el auto del 6 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO**. NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

**TERCERO**: SE ADMITE la reforma de la demanda obrante a folios 70 de conformidad con el artículo 173 del CPACA y de cual se corre traslado por la mitad del termino inicial.

**CUARTO**: Finiquitados los términos acá descrito y sin nada que resolver por el Juzgado se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es; el traslado de las excepciones que se hayan propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**JUEZ**

| **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Medellín**  Siendo Las Ocho De La Mañana (8:00a.M) del día de hoy **16 DE JUNIO DE 2015**.Se Notifica A Las Partes La Providencia Que Antecede Por Anotación En Estados.  **JUAN DAVID ISAZA MARIN**  Secretario |
| --- |